

### **3. SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSERVATORIO DE MÚSICA.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de  
marzo de 2019**

---

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de  
2002.**

---

### **3. SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSERVATORIO DE MÚSICA.**

#### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en el Conservatorio de Música dependiente de dicha Ciudad.

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º. 1.** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que se señalan en el artículo 7º de esta Ordenanza.

**2.** Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través del Conservatorio de Música, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

#### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 3º.** De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que, al amparo de lo prevenido en el artículo 24.4 de la antes citada Ley, se dispone en el artículo 8º de esta Ordenanza.

#### **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 4º. 1.** Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

**2.** En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 5º.** La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

#### **DEVENGO**

**ARTÍCULO 6º.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) Cuando se inste o solicite la expedición de documentos o la realización de las tareas que se señalan en el apartado 1 del artículo 7º de esta Ordenanza.

b) Cuando se inicie la prestación de los servicios indicados en el apartado 2 del artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en la letra b) que antecede, se entenderán iniciadas las prestaciones con ocasión de la formalización de la correspondiente matrícula o inscripción.

## CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

**ARTÍCULO 7º.** La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

### 1.- Por servicios administrativos:

Iniciación de estudios.....	20,75 €
Expedición de tarjetas de identidad .....	1,70 €
Certificaciones académicas y traslados de expedientes .....	8,30 €
Servicios generales.....	2,50 €
Seguro obligatorio escolar .....	1,00 €

### 2. Por servicios académicos:

#### a) Plan 1996:

Pruebas extraordinarias para la obtención del Título de Profesor a celebrar en el año 2002 y 2003, por asignatura .....

62,40 €
---------

#### b) LOGSE:

##### Grado elemental:

Primer curso completo .....	248,55 €
Segundo curso completo .....	248,55 €
Tercer curso completo .....	372,65 €
Cuarto curso completo .....	372,65 €
Por cada asignatura pendiente del curso anterior.....	62,15 €
Por cada asignatura de cuarto curso a repetir .....	124,20 €

Grado medio:

Primer curso completo .....	372,65 €
Segundo curso completo .....	372,65 €
Tercer curso completo .....	414,00 €
Cuarto curso completo .....	414,00 €
Quinto curso completo .....	455,45 €
Sexto curso completo .....	455,45 €
Por cada asignatura pendiente del curso anterior.....	62,15 €
Por cada asignatura de sexto curso a repetir.....	124,20 €

c) Derechos de examen:

Para el acceso al grado medio.....	43,90 €
Para convocatorias extraordinarias o especiales.....	43,90 €

No se abonarán tasas por el concepto de asignaturas convalidadas, deduciéndose el importe del curso completo prorrateado por las asignaturas que componen el curso. La solicitud de convalidación deberá efectuarse con anterioridad a la formalización de la matrícula.

Los alumnos procedentes de la Banda Municipal de Música gozarán de una reducción del 50 por 100 de las cuotas que se correspondan con la matriculación oficial de dos asignaturas.

## BONIFICACIONES

**ARTÍCULO 8º.** Al amparo de lo dispuesto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, y en el Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, las familias numerosas gozarán, en relación con las cuotas tributarias de esta Tasa, de las bonificaciones siguientes:

- Familia numerosa de primera clase: 50 por 100.
- Familia numerosa de segunda clase o de honor: 100 por 100.

## GESTIÓN DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 9º. 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica o administrativa.

No obstante, en relación con los servicios de matriculación para la realización de cursos académicos, el pago de la Tasa podrá fraccionarse en tres pagos a realizar, cada uno, con anterioridad al inicio de cada trimestre académico. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los aludidos pagos supondrá la anulación de la matrícula y, en su caso, la pérdida de los pagos fraccionados anteriormente realizados.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## **RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 10º.** El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

**SEGUNDA.** Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así a como cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.